



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 491 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 6 numeral 6.2.3., la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2011, refiere que la autoridad nominadora certificada en educación podrá realizar los traslados que considere por necesidad del servicio a discrecionalidad por acto administrativo motivado.

Que la Secretaría de Educación en cumplimiento facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar en el Decreto No. 26 del 2016, efectuó los traslados de docentes y directivo docentes de las instituciones Educativas del Nivel Departamental, por razones de necesidad del servicio conforme a los lineamientos legales de la ley colombiana.

Que con posterioridad, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto 491 de 2024, otorgó la delegación a la Secretaria Privada de la Gobernación de Bolívar, para realizar los traslados de docentes y directivos docente de las Instituciones Educativas del nivel Departamental, que no estén sujetos a procesos ordinarios.

I. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación, mediante Resolución N° 1498 del 22 de junio de 2023 ordenó el traslado por necesidad del servicio, a la señora Luz Stella Baena Quintana, identificada con cédula 30.873.220, docente orientador de la I.E.T.I. de Turbana sede - Francisco José De Caldas hacia I.E. Marcos Fidel Suarez ubicadas en el Municipio de Turbana, Bolívar.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolución N° 1498 del 22 junio de 2023”

La señora Luz Stella Baena Quintana fue notificada del acto administrativo, por correo electrónico el 06 de julio de 2023. Encontrándose dentro del término legal, la docente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Resolución N°1498 de 2023. El recurrente en su pretensión indica:

(...)

Se derogue la resolución N° 1498 del 22 de junio de 2023 por el cual se reubica por

necesidad del servicio. Dicha resolución no corresponde a la realidad de la situación administrativa motivada en ella, por los motivos expuestos anteriormente y es contraria a la ley y a los reglamentos. Es ilegal la expedición del acto administrativo porque no solo va contra la ley y los derechos personales e individuales como funcionaria pública, porque está aplicando un traslado a un cargo de planta para el cual no concurre y que además no solo genera un perjuicio a nivel personal como funcionaria, por mi formación disciplina no también a la Institución Educativa en la que ejercía las funciones y muy a pesar de la discrecionalidad que tiene el ente nominador, no es posible variar los derechos individuales que se consolidaron con la resolución de nombramiento en forma unilateral, si no con audiencia o consentimiento del administrado, es decir, no se pueden revocar los derechos individuales y personales del funcionario público sin su consentimiento, por lo tanto además de lo anterior es claro que existe una falsa motivación en la expedición del acto administrativo que se recurre.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Luz Stella Baena Quintana, fue notificada del acto administrativo, por correo electrónico el 06 de julio de 2023 y encontrándose dentro al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA.

El día 11 julio de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N°1498 de 2023, código de verificación en el sistema de Gestión Documental de la entidad se EXT-BOL-23-031741.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

Contencioso Administrativo impartirá el trámite correspondiente al Recursode reposición y apelación según lo establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución N°1498 del 22 de junio de 2023 fue proferido por parte del Secretario de despacho en ejercicio de las facultades delegadas, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no**



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

- A. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- B. (...)*

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

Que el Decreto No. 3020 de 2002 establece los criterios y los procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo-docente del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio educativo, a fin de materializar los criterios de eficiencia y racionalidad de la prestación del servicio educativo.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolución N° 1498 del 22 junio de 2023”

Conforme a lo dispuesto el artículo 2.4.6.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales certificadas que financian el servicio educativo estatal con cargo Sistema General de Participaciones **deben organizar sus plantas de personal docente, directivo docente y administrativo.**

Que el mismo decreto en el artículo 2.4.6.1.1.4., establece:

“Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que el artículo 2.4.6.1.1.3 del Decreto 1075 de 2015, consagra que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de directivos docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolución N° 1498 del 22 junio de 2023”

tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Secretaría de Educación Departamental, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1.2.3 del Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), realizó el estudio técnico de parametrización, con el fin de organizar y distribuir al personal directivo y docente de los establecimientos educativos de su competencia, acorde a la población estudiantil reportada en SIMAT.

De acuerdo a la verificación de la Población estudiantil reportada en SIMAT la I.E.T.I. de Turbana sede - Francisco José De Caldas, fue necesario realizar los ajustes necesarios para la reubicación por necesidad del servicio de la docente orientador Luz Stella Baena a la I.E. Marcos Fidel Suarez ubicada en el Municipio de Turbana, Bolívar.

El acto administrativo se encuentra motivado por el reporte de la población estudiantil del establecimiento educativo de origen frente a la necesidad prestar el servicio educativo, con la disciplina a fin de un docente orientador, para definir los planes y proyectos pedagógicos en el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional de la I.E. Marcos Fidel Suarez ubicadas en el Municipio de Turbana, Bolívar.

La recurrente no aporta pruebas ni argumentos que desvirtúan la legalidad del acto administrativo. Por lo tanto, no se encuentra probado la trasgresión de sus derechos fundamentales, así como tampoco la falsa motivación de la Resolución N° 1498 del 22 de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

junio de 2023.

El despacho advierte que el traslado por reubicación del docente orientador, tiene soporte en cumplimiento de los parámetros aplicables en el artículo en el Decreto 3020 de 2002 enunciado anteriormente, respecto al análisis y ajuste técnico acorde a la asignación de la planta de cargos directivo docente aplicable a docentes orientadores, sobre la capacidad instalada del establecimiento educativo y la matrícula estudiantil registrada en el sistema integral de matrícula territorial – SIMAT.

La reubicación del docente orientador, se sustenta en la necesidad de prestar el servicio educativo en las mismas condiciones de calidad y eficiencia entre establecimientos educativos del mismo nivel, dentro del marco legal, con el fin de garantizar que los planes o proyectos pedagógicos apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional de la I.E. Marcos Fidel Suarez ubicadas en el Municipio de Turbana, Bolívar.

En este sentido, de acuerdo a la valoración del recurso presentado por la señora Luz Stella Baena Quintana, conforme a las disposiciones legales no es procedente reponer la decisión Y rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 1498 del 22 junio de 2023, por medio del cual se reubicó por necesidad del servicio Luz Stella Baena Quintana, docente orientador de la I.E.T.I. de Turbana sede - Francisco José De Caldas hacia I.E. Marcos Fidel Suarez ubicadas en el Municipio de Turbana, Bolívar-

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la decisión del Resolución N° 1498 del 22 junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2672 - 2024

“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Stella Baena Quintana En Contra de la Resolucion N° 1498 del 22 junio de 2023”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Luz Stella Baena Quintana, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021 al correo agregar correo electrónico: luz.baenaq@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 10 de octubre 2024

ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Carlos Carrasquilla – Asesor Secretaria Privada

Vo. Bo. Verónica Monterrosa Torres- Secretaria de Educación

Revisó: Katerine Monterrosa Novoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora